

RAÚL ARIAS LOVILLO, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 25 FRACCIONES I Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 35, 38, FRACCIONES I, XIX DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTA CASA DE ESTUDIOS Y

CONSIDERANDO

Que la Universidad Veracruzana ha emprendido una nueva etapa de transformación institucional por la que pretende hacer más eficiente la gestión universitaria, mediante una profunda revisión de los procesos que realiza el personal académico.

Que es necesario diseñar un nuevo esquema que permita atender de manera ágil los procesos de categorización, promoción de la categoría y nivel académico del personal académico, previstos en diversos artículos del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Veracruzana.

Que en aras de estimular la superación del personal académico interesado en su propio desarrollo, a través de esta medida se logrará que asciendan en el tabulador de categorías, lo que traerá como resultado mejores percepciones para los académicos, promoviendo de ese modo la excelencia académica de la institución.

Con base en lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman los artículos 28, 29, las fracciones I, II y III del artículo 80, 85 y sus fracciones I, II, III y IV, 89 y 93; se adicionan las fracciones I, II, III y IV al artículo 29, las fracciones IV y V al artículo 80, y un último párrafo al artículo 85; y se derogan los artículos 30, 31, 81, 82, 83, 84, 86, 87, 88, 90, 91, 92 y 94; todos del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Veracruzana, para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO III EN RAZÓN DE SU CALIFICACIÓN

ARTÍCULO 28. El personal académico de nuevo ingreso podrá solicitar su dictamen de categorización, ante las Direcciones Generales de Área Académica o de Investigaciones tan pronto reciba su nombramiento de personal permanente o de base. El dictamen estará basado exclusivamente en el nivel de estudios de educación superior o equivalencia que posea.

ARTÍCULO 29. Este proceso se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Las solicitudes de categorización deberán presentarse ante las Direcciones Generales de Área Académica o de Investigaciones, quienes emitirán en primera instancia y con apoyo de la Dirección General de Desarrollo Académico, un dictamen de categoría y nivel, con base en los documentos probatorios que posean de estudios realizados o su equivalencia. Su presentación no obliga a la Universidad a conceder la categoría;
- II. Si el fallo no fuera favorable, el académico podrá presentar su solicitud de inconformidad ante la Secretaría Académica, para ser turnada a la Comisión de Apelación quien resolverá en segunda instancia. La solicitud de apelación será resuelta en un plazo de diez días hábiles a partir de su recepción;
- III. El pago a que tenga derecho el académico se efectuará dos quincenas posteriores a que resuelvan las Direcciones Generales de Área Académica o de Investigaciones, si el dictamen no es apelado; en caso contrario, en dos quincenas posteriores a que resuelva la Comisión de Apelación. En ambos casos el pago será retroactivo a la fecha de la presentación de la solicitud; y

IV. El dictamen de categorización será notificado al interesado por conducto de la Dirección General de Desarrollo Académico.

ARTÍCULO 30. Derogado.

ARTÍCULO 31. Derogado.

TÍTULO CUARTO
REGLAS DE PROMOCIÓN Y PERMANENCIA
CAPÍTULO I
DE LA PROMOCIÓN DE CATEGORÍA Y NIVEL ACADÉMICOS

ARTÍCULO 80. Este proceso se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Las solicitudes de recategorización podrán presentarse **ante las Direcciones Generales de Área Académica o de Investigaciones en cualquier tiempo, en el formato establecido por la Secretaría Académica. Su presentación no obliga a la Universidad a conceder la promoción;**
- II. Las Direcciones Generales de Área Académica o de Investigaciones emitirán en primera instancia y con apoyo de la Dirección General de Desarrollo Académico, en un plazo de diez días hábiles a partir de su recepción, un dictamen de recategorización, con base en los documentos probatorios que hayan presentado los solicitantes, de estudios realizados o su equivalencia;
- III. Si el fallo no fuera favorable, el académico podrá presentar su solicitud de inconformidad por escrito fundada y motivada ante la Secretaría Académica, para ser turnada a la Comisión de Apelación quien resolverá en segunda instancia. La solicitud de apelación será resuelta en un plazo de diez días hábiles a partir de su recepción;
- IV. El pago a que tenga derecho el académico se efectuará dos quincenas posteriores a que resuelvan las Direcciones Generales de Área Académica o de Investigaciones, si el dictamen no es apelado; en caso contrario, en dos quincenas posteriores a que resuelva la Comisión de Apelación. En ambos casos el pago será retroactivo a la fecha de la presentación de la solicitud; y
- V. El dictamen de recategorización será notificado al interesado por conducto de la Dirección General de Desarrollo Académico.

ARTÍCULO 81. Derogado.

ARTÍCULO 82. Derogado.

ARTÍCULO 83. Derogado.

ARTÍCULO 84. Derogado.

ARTÍCULO 85. La Comisión de Apelación se integrará de la manera siguiente:

- I. El Secretario Académico;
- II. El Abogado General;
- III. Un Director de Facultad de cada una de las Áreas Académicas o de Instituto, en el caso del área de Investigaciones, designados por el Rector.
- IV. Un consejero maestro de cada una de las Áreas Académicas y de Investigaciones, designados por el Rector.

Los integrantes a que se refieren las fracciones III y IV serán designados cada dos años. La Comisión sesionará cada dos meses en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 86. Derogado.

